

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **188/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a personal **de Seguridad Penitenciaria de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**.

CASO CONCRETO

El interno del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato **XXXXXXXXXXXX** acotó al expresar la queja génesis del sumario, no enderezar queja en contra de guardias de seguridad penitenciaria que le golpearon y robaron, por desconocer su identidad.

Al respecto, quien resuelve considera oportuno la aplicación de la disposición enmarcada en el artículo 8 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos**, que establece como atribución de este Organismo, el conocer e investigar de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos.

De tal forma, es de analizarse la dolencia esgrimida por la parte lesa en cuanto a las lesiones y robo del que dice fue objeto, al momento de la revisión general efectuada en el Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato, el día 23 de agosto del año 2012 dos mil doce, al siguiente tenor:

Ñ1 Lesiones

Figura violatoria de derechos humanos que se conceptualiza como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

XXXXXXXXXXXX, señaló que fue golpeado por los guardias de seguridad penitenciaria que revisaron su celda, y si bien no especifica datos precisos sobre el momento de la revisión ni sobre el momento de las agresiones, salvando el hecho de que aún cuenta con un moretón en su pierna derecha; se pondera la mecánica de la revisión, aludida por los internos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, concordes en que los guardias de seguridad penitenciaria que llegaron a su celda les pidieron salir de la misma, pidiéndoles bajaran su cara y vista, haberlos conducido de uno por uno al taller y precisamente al volver de dicha área es que dicen se percataron del enrojecimiento y marcas en la región de espalda y nuca del inconforme, nótese

sus respectivas declaraciones:

XXXXXXXXXXXX (foja 39):

“(...) llegaron guardias de seguridad que no conozco, (...) nos sacaron a todos de la celda y nos colocaron en el pasillo de la sección, nos sentaron y nos decían que permaneciéramos con la cabeza agachada yo sí atendí; XXXXXXXXXXXX es alto y sí estaba agachado, pero le decían que se agachara; lo llevaron al taller y al regresar como me tocó caminar tras él pude ver que tenía dos golpes marcados en forma de cruz en la parte superior de la espalda y también de le veía como rojo e hinchado a la altura de la nuca; luego al llegar a la celda se le despojó de su playera y fue cuando vi bien que tenía esos golpes (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 40):

“(...) llegaron guardias, nos pidieron salir de la celda y nos tuvieron agachados sentados sobre el pasillo de la sección; yo sí atendí pero levantaba alguien la vista y oía que les pegaban diciéndoles que se agacharan, luego nos llevaron uno por uno a taller y luego nos regresaron a la celda, entonces pude ver que XXXXXXXXXXXX traía golpes en la espalda porque se quitó la playera dijo que le dolía y yo vi que traía dos marcas lineales así como cuando te pegan con un palo, traía hinchado y enrojecido, (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 40):

“(...) nos llevaron uno por uno a revisar los cajones del taller a XXXXXXXXXXXX lo llevaron al uno y a mí al taller 2 dos, yo regresé a la celda primero que XXXXXXXXXXXX quien al volver dijo que le dolía la espalda, se quitó la playera y le vi unas marcas lineales entre rojizas y moradillas en la parte superior de la espalda (...)”.

Así mismo, con la inspección física efectuada por personal de este Organismo a la superficie corporal de **XXXXXXXXXXXX** (foja 3v), se acreditó que el mismo presentó un hematoma de 6 por 5 centímetros en la región anterior del muslo derecho, lo que confirma la mención del disconforme de aún contar con una lesión visible en su pierna derecha.

Al punto de queja, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, **Javier Eduardo Ramírez Maldonado**, niega que la parte lesa haya sufrido las agresiones físicas que imputó a los guardias de seguridad penitenciaria, en virtud de que el dictamen médico del mismo centro de reclusión no reseña lesiones en el área lumbar del afectado, siendo que éste ciño haber recibido golpes en dicha área; empero contrariamente llama la atención la anotación del

médico Bardo Gabriel Lemus Herrejón, que certifica la integridad física del interno quejoso, respecto a que “**insiste en que fue golpeado**” (foja 10), sin asentarse lesión diversa al hacerse constar la falta de evidencia, negándose el afectado a firmar tal certificado, a más de que dicho certificado no da cuenta de la lesión inspeccionada en la pierna derecha del afectado, por personal de este Organismo.

Luego entonces, **es de adminicularse los testimonios** vertidos por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, asegurando haber tenido a la vista la espalda y nuca de quien se duele, en momento inmediato posterior al contacto que aseguran tuvo **XXXXXXXXXXXX** con los guardias de seguridad penitenciaria que revisaron su celda, apreciándole marcas rojizas en espalda y nuca, con el contenido del dictamen médico del centro de reinserción que ocupa, a nombre del quejoso en el que se hizo constar que el interno insistió en haber sido golpeado, sin que se haya asentado lesión alguna, en tanto que personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, hizo constar **lesión** en la pierna derecha de quien se duele.

Consiguientemente, la evidencia anteriormente hecha valer es suficiente para tener por acreditado el dicho de **XXXXXXXXXXXX**, referente al haber sido lesionado por parte de los guardias de seguridad penitenciaria que revisaron su celda.

Ñ1 **Robo**

XXXXXXXXXXXX, también mencionó haber sido desapoderado de la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 M.N., pues dijo no haber localizado tal cantidad luego de la revisión a su celda, refiriendo en su segunda intervención en el sumario (foja 36), que sus compañeros de celda sabían de la preexistencia del numerario.

Al respecto, el interno **XXXXXXXXXXXX** (foja 40), abona en cuanto a la preexistencia del efectivo, pues manifestó:

“(...) dijo que lo habían golpeado, y enseguida nos dijo que le faltaba también su dinero; yo sé que él tenía entre seiscientos y setecientos pesos porque es lo que junta más o menos cada vez que va a laquear y había ido días antes a hacerlo y ese dinero lo pone en su piedra en un botecito que tiene de plástico y nos dijo que ya no estaba (...)”.

Sin embargo, el interno **XXXXXXXXXXXX** (foja 39), ningún dato aportó en cuanto a la preexistencia y hurto aludido, en tanto que **el interno XXXXXXXXXX** (foja 40), aseguró haber presenciado la revisión de la celda por parte de los guardias de seguridad penitenciaria, y si bien citó saber que el inconforme generalmente tiene dinero porque laquea, también aseguro que al momento de la revisión no se localizó cantidad de dinero alguna, pues comentó:

“(…) me dijeron que yo me quedara para que viera cómo revisaban la celda, para verificar que no había algo ilícito yo estuve ahí parado y vi que revisaron pero yo afirmo que no tomaron nada de la celda, pues lo único que había quedado eran trastes, (…) revisaron las cosas que sacamos y ellos me las iban pasando y yo las acomodaba adentro de la celda yo no vi dinero alguno (…) dijo que le faltaba dinero pero yo no sé dónde ni cuánto tenía, (…)”.

Vista la evidencia anterior, se estima el testimonio de Salvador Mendoza Escoto, respecto a la preexistencia de la cantidad de la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 M.N., a favor de XXXXXXXXXXXX, sin embargo, dicho testigo nada abona sobre el momento del desapoderamiento dolido, amén de que el testigo XXXXXXXXXXXX, no logró proporcionar datos sobre preexistencia del efectivo ni así del hurto del mismo, al tiempo, se pondera la mención de XXXXXXXXXXXX, de haber concurrido en la revisión de la celda, asegurando que no se localizó numerario alguno.

De tal forma, no se logró confirmar el desapoderamiento de la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 M.N., en agravio de XXXXXXXXXXXX, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Ejercicio Indevido de la Función Pública

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

El interno del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato XXXXXXXXXXXX, enderezó queja en **contra del Coordinador de Seguridad Armando Molina Barrientos**, por su omisa actuación de garantizar su seguridad, durante la revisión general efectuada el día 23 de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que participaron elementos de seguridad penitenciarios del Estado, diversos a los adscritos al centro de internamiento de Salamanca, pues citó:

“(…) no acompañó a los custodios que revisaron mi celda, ni tampoco ordenó que algún custodio de este centro de reclusión acompañara y supervisara a los custodios que participaron en la revisión de mi celda, es por ello que ante tales omisiones de parte del Coordinador Molina, violentó mis Derechos Humanos al no garantizar mi seguridad (…)”.

El licenciado **Javier Eduardo Ramírez Maldonado**, Director del Centro Estatal de Reinserción

Social de Salamanca, a través del oficio número **CERS–SAL 1197/2012** (foja 7), **confirmó** la requisita general efectuada en el centro de reclusión a su cargo, el día 23 de agosto del año 2012 dos mil doce, cuya supervisión general corrió a cargo del Coordinador de Seguridad **Armando Molina Barrientos**, y la supervisión específica al dormitorio del quejoso, en el Comandante **José Rodríguez García** y el guardia de seguridad **José Pablo Ramírez Flores**, pues acotó:

*“(...) participaron guardias de seguridad penitenciaria de otros Ceresos en el Estado, pero supervisadas siempre y en todo momento por el Coordinador de Seguridad de esta Institución Armando Molina Barrientos, quien recorrió todas las áreas al momento de la revisión, aunado a ello se nombró para cada sección y dormitorio a un supervisor adscrito a este Centro y en específico para la sección B del dormitorio 2 se nombró al 2º Comandante de turno **José Rodríguez García** y de apoyo **José Pablo Ramírez Flores**, quienes reportaron sin novedad dicha revisión (...).”*

Así mismo, **Armando Molina Barrientos**, Coordinador de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, corroboró la revisión general a dicho centro, confirmando que la supervisión de la celda del disconforme estuvo a cargo de los guardias **José Rodríguez García** y **José Pablo Ramírez Flores**, en tanto él visitó todas las áreas, pues ciño: *“(...) yo visito todas las áreas; en caso de que exista algún incidente, éste se me reporta (...).”*; esto es, afirma haber mantenido una supervisión general en la requisita o revisión general al Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, auxiliándose por personal de seguridad penitenciaria adscritos al mismo centro.

Por su parte, el guardia de Seguridad Penitenciaria **José Rodríguez García** (foja 33), admite haber estado asignado a la supervisión de la revisión de la celda del afectado, pues ciño:

“(...) yo fui asignado por el Coordinador de Seguridad para que los acompañara al dormitorio 2 sección B la cual se compone de 8 ocho celda entre ellas la 5 cinco que es donde se encontraba el hoy quejoso (...).”

De igual forma, el guardia de Seguridad Penitenciaria **José Pablo Ramírez Flores** (foja 34), señaló su responsabilidad en cuanto a la revisión de la misma celda, pues declaró:

“(...) fui asignado por el Coordinador de Seguridad para acompañar a los guardias que llevaron a cabo la requisita general que refiere el interno y que tuvo lugar el jueves 23 veintitrés de agosto del año en curso (...) me correspondió el dormitorio 2 sección B que es donde vive el hoy quejoso y yo anduve en todas las celdas tomando nota y tomando bajo resguardo los objetos que se encontraban (...).”

Así también, se valora que el interno **XXXXXXXXXXXX** (foja 40), quien comentó la presencia de los guardias de seguridad del Centro de Reinserción Social de Salamanca, pues declaró:

“(...) en cuanto a la presencia de guardias de seguridad de este centro, yo vi uno al fondo del pasillo de la sección en que nos encontrábamos, él andaba ahí parado viendo nada más y es al único que vi (...)”.

Ahora, cabe considerar que el Director del mismo centro penitenciario **Javier Eduardo Ramírez Maldonado**, informó que respecto a la revisión general ninguna novedad le fue reportada, en concordancia a lo ceñido por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos**, al referir que visita todas las áreas y en caso de incidente se le reporta, lo que en la especie no ocurrió, y en efecto los compañeros de celda del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** nada aludieron en cuanto al haber reportado incidente alguno el día de la revisión general o posterior a la misma.

De tal forma, la mención de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de haber sido apoyado por elementos de seguridad penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, para supervisar la revisión general efectuada en dicho centro de internamiento, el día 23 de agosto del año 2012 dos mil doce, fue robustecido con el testimonio del interno **XXXXXXXXXXXX**, así como de los guardias José Rodríguez García y José Pablo Ramírez Flores, a cargo de la supervisión de la sección B dormitorio 2, en donde se ubica la asignación del quejoso, sin que se haya logrado aportar al sumario, elemento de prueba confirmando algún reporte de incidencia que mereciera la atención personal del Coordinador de Seguridad Penitenciaria Armando Molina Barrientos, a cargo de la supervisión general de la requisita.

Consiguientemente, ante la carencia de elementos de convicción confirmando el hecho dolido por **XXXXXXXXXXXX** en contra del Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos**, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento administrativo que determine la identidad de los guardias de seguridad

penitenciaria que llevaron a cabo la revisión de la celda del quejoso XXXXXXXXXXXX, y una vez identificados se integre en su contra procedimiento disciplinario respectivo que culmine con la sanción que corresponda a la falta acreditada, en cuanto a los hechos que se hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXX, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta o no la presente Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con respecto a la actuación de los guardias de seguridad penitenciaria que revisaron la celda del quejoso XXXXXXXXXXXX, por cuanto al hecho analizado de oficio, que se hizo consistir en **Robo**, cometido en su agravio, acorde con los razonamientos esgrimidos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con respecto a la actuación del Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Armando Molina Barrientos**, adscrito al **Centro de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por XXXXXXXXXXXX, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.